

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Nueve (9) de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, **PROCESO ORDINARIO No. 2021-646** informando que previo a proferir fallo se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue una documental decretada dentro del proceso, pero no se encontró en el plenario digital. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso entrar a proferir sentencia dentro del proceso ordinario de referencia, el próximo 11 de agosto de 2023, si no es que, del análisis del material probatorio incorporado al proceso, se puede evidenciar que fueron debidamente decretadas las pruebas a favor del demandante conforme audiencia celebrada el pasado 12 de abril de 2023, pero, brilla por su ausencia la relacionada a folio 9 del ítem No.01, en el numeral 10, en concreto, la enunciada Convención Colectiva de Trabajo de noviembre de 1996., ello cuando quiera que la parte actora persigue el reconocimiento de unos conceptos de tipo convencional del artículo 95 de la CCT ya mencionada, pero en su lugar fue aportada con la demanda la CCT que data de los años 2001-2004 y sobre esta última, el actor no inició la reclamación administrativa ante la accionada entidad pensional UGPP., para sus efectos y aplicación, lo cual hace inviable en este momento proferir de fondo sentencia de instancia, por lo motivado.

Así las cosas y para dilucidar aspectos que resultan de vital importancia para esclarecer y definir las controversias que surgieron en la fijación del litigio, se REQUIERE a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial., a fin de que aporte al plenario, la Convención Colectiva de Trabajo de noviembre de 1996, aducida en el ítem No.01 folio 9 Numeral 10 de la demanda inaugural, para lo cual se concede a la parte requerida un plazo de diez (10) días hábiles para ser aportada al expediente.

Una vez se cuente con la documental requerida, pase al despacho para fijarle fecha para proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG

JUZGADO VEINTICINCO (25)  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado  
virtual*

No. 134 del 11 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00908** 00 Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la auxiliar de la justicia nombrada acepto el cargo, así mismo presento escrito de contestación a la demanda. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte del curador ad – litem, que lo hace a nombre de persona natural NOHEMY DELM CARMEN SALAZAR REYES,** dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta (03:30) de la tarde. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada MARTHA ISABEL VARGAS PACHECO, quien funge como curadora ad – litem de la demanda persona natural NOHEMY DEL CARMEN SALAZAR REYES. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 134 Fecha 11/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2020 00313 00 Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la parte actora allega el trámite de notificación a la demandada

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se ordena incorpora al plenario el trámite de notificación efectuado por la parte demandante a la demandada.

Una vez revisado lo remitido a la parte demandada, en especial el certificado de la empresa de correo donde se indica, se efectúa la notificación como lo dispone el artículo 315, así las cosas, se le sugiere a la parte demandante por conducto de su apoderado efectuar los trámite de notificación en los términos señalado en el auto que admite demanda, esto es Decreto 806/20 hoy ley 2213/22.

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al Despacho para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 134 Fecha 11/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00041** 00 Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada se notificó y contesto la demanda estando en tiempo para ellos

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (09:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, quien funge como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por la demandada. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 134 Fecha 11/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00393** 00 Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada se notificó y contesto la demanda estando en tiempo para ellos

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada U.G.P.P.**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, para que represente a la demandada **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 134 Fecha 11/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00245** 00 Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la parte demandada da cumplimiento en cuanto a notificar a la Agencia nacional del Estado.  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00) de la mañana. En primer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 134 Fecha 11/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2021 00569 00 Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que se notificaron a las demandadas, así mismo la demandada FAMISANAR SAS, contesto la demanda. Por su parte la demandada ESTRADA NAVARRO SAS, no contesto la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce y tiene a la abogada LINA MARCELA MORENO ORJUELA, para que represente a la demandada FAMISANAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido el cual obra en el plenario. -

Se reconoce y tiene al abogado ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO, para que represente a la demandada FAMISANAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido el cual obra en el plenario. -

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada FAMISANAR S.A.S., dentro del término.

Como Quiera que la demandada **ESTRADA NAVARRO**, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, de conformidad al soporte de notificación allegado al proceso, razón por la cual se da por **NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta (03:30) de la tarde. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Atendiendo lo manifestado en los escritos que antecede, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada FAMISANAR SAS, a los profesionales del derecho: **Doctora LINA MARCELA MORENO ORJUELA y al Doctor ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Se reconoce y tiene a la abogada **ANDREA TORRES SALAMANCA**, para que represente a la demandada FAMISANAR SAS, en los términos y para los fines del poder conferido el cual obra en el plenario. -

Se reconoce y tiene al abogado **JULIAN ANDRES NAVARRO ESTRADA**, para que represente a la demandada **ESTRADA NAVARRO S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido el cual obra en el plenario. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 134 Fecha 11/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2020 00548 00 Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la parte actora da contestación a la demanda de reconvencción.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada PAULA ANDREA CIFUENTES RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION que hace el abogado EDUARDO JOSE RAFAEL TAUTIVA PRIETO., quien contesto la demanda ordinaria.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda de Reconvencción por parte de la demandante LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**, dentro del término.

Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada PAULA ANDREA CIFUENTES RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la demandante señora LINA ESTHER RODRIGUEZCHING, en los términos y para los fines del poder conferido para contestar la demanda de **RECONVENCION**.

La demanda **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al contestar la demanda, propone llamar en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO y NEXIA M & A INTERNACIONAL S.A.S.-**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO y NEXIA M & A INTERNACIONAL S.A.S. -**

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO y NEXIA M & A INTERNACIONAL S.A.S.**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en la LEY 2213/22.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.

Se **REQUIERE** a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que efectúe los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 134 Fecha 11/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-671** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE BAQUERO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía 19.460.319, y con tarjeta profesional 115.821 del CS de la J.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por ANA DILIA ARIAS ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía 28.781.128 contra JOSE DAVID MONTOYA SALAS identificado con cedula de ciudadanía: 98.553.981 y SANDRA PATRICIA FUENTES CORDERO identificada con cedula de ciudadanía: 50.900.276

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldaada en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las demandadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Wh.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 134 del 11 de Agosto de 2023.**



---

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-257** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por JOSE ANTONIO GIL HERNANDEZ contra DARIO BARBOSA LUGO y LA SOCIEDAD DE PRODUCTOS NATURALES SALUD Y VIDA S.A.S. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de agosto de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería del abogado FABIO ERNESTO GIL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.697.400, y con tarjeta profesional 187.075 del C.S. de la J.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos: los numerales 21, 24 están acumulando hechos dentro de un mismo numeral sin enumerar ni clasificar. Corrija
2. Del acápite de pretensiones:
  - 2.1 Se ordena corregir el numeral 3.2 pues esa petición no es de competencia de este operador judicial.
  - 2.2 El numeral 3.4 esta acumulando peticiones dentro del mismo, se ordena hacer las pretensiones de manera separada y numerada sobre cada uno de los ítems que allí nombra.
3. Se ordena aclarar la parte demandada conforme al nombre específico que aparece en el certificado de existencia y representación aportado como anexo con la demanda.
4. Sobre el acápite de los documentos se deben individualizar los numerales: 8 y 10 pues conforme a la documental presentada no se hace de manera individualizada y concreta sino de forma generalizada. Entonces se deberán indicar cada uno de los documentos que allí se determinan separado.
5. Conforme al numeral anterior, hay insuficiencia de poder, pues no se hace mención identificando clara y específicamente a la persona jurídica con el nombre que se menciona en el certificado de existencia y representación.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a todos los demandados., por lo

que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 134 del 11 de Agosto de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

Wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-263** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MAYRA ALEJANDRA AVILA BOHORQUEZ contra UPPER EAST BOGOTÁ S.A.S. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de agosto de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería del abogado SANTIAGO ANDRES MURILLO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.455.883, y con tarjeta profesional 266.858 del C.S. de la J.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos los numerales 22 y 23 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda. Corrija.
2. Por otra parte, hay insuficiencia de poder, pues no se hace mención identificando clara y específicamente sobre las pretensiones que se quieren interponer en contra de la demandada, por lo que se está desatendiendo lo dispuesto por el Art. 33 del C.P.L. en concordancia con los Arts. 74 del C.G.del P., en donde este último consagra:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Wh.

**No.134 del 11 de Agosto de 2023.**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-265** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ARIEL ARMEL JIMÉNEZ VERGARA contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Conforme a las pretensiones de la demanda, en especial la gestión del respectivo reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, la cual se aplica a empleados públicos, y según los hechos de la demanda el demandante es empleado público.

Entonces se dirá que no es este operador judicial en esta especialidad ordinaria laboral el competente para resolver el presente asunto, sino que las pretensiones planteadas por el señor JIMENEZ VERGARA hacen referencia a un empleado civil de las fuerzas militares y a un decreto de carácter nacional, lo que hace presumir que el conflicto surge por razón de la función administrativa y de acuerdo con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los jueces administrativos conocer de las controversias que se originen según en la pensión solicitada.

En consecuencia, el Despacho dispondrá remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** en cabeza de los Juzgados Administrativos, por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **134** del 11 de Agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-061** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de Agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Reconoce personería al abogado KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.165.319, y con tarjeta profesional 377.057 del CS de la J.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por BERNARDO ESPITIA MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 79.239.354 contra COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

En consecuencia, cítese a las demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las demandadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Wh.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **134** del 11 de Agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCEDO ORDINARIO No. **2023-275** informando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante por intermedio de su apoderada solicita el retiro de la demanda, dicho esto, revisadas las actuaciones se aprecia que no se ha notificado a ninguna de las demandadas ni tampoco se han decretado medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 92 del C.G. del P.

Entonces, se **AUTORIZA EL retiro** de la demanda al cumplir los requisitos del artículo de precedencia nombrado, la cual se encuentra a disposición de la parte, que como fue presentada de manera virtual, se harán las respectivas anotaciones que dejan esa constancia, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*wh.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **134 del 11 de agosto de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario